

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (en adelante VODAFONE), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de fecha 21 de febrero de 2025, por el que se adjudica, el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de comunicaciones de datos, telefonía fija y telefonía móvil, mantenimiento de cableado estructurado y fibra óptica, geolocalización y suministro de un integrador de comunicaciones*”. número de expediente 38198/2024, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 22 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Las Rozas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes, siendo objeto de recurso el Lote 1.

El valor estimado del contrato asciende a 2.628.277,96 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la licitación del Lote 1 se presentaron 3 ofertas, entre ellas la del recurrente.

Segundo. - Tras la apertura y calificación de las tres empresas licitadoras en el Lote 1 del contrato que nos ocupa, la mesa de contratación acuerda que las ofertas presentadas por VODAFONE Y ORANGE ESPAGNE S.A. (en adelante ORANGE) se encuentran incursas en valores anormales.

En base a ello se inicia el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tras la recepción de los informes de justificación de la viabilidad de la oferta suscritos por ambas empresas e informados técnicamente por personal del Ayuntamiento de las Rozas, la mesa de contratación acuerda proponer la admisión de la justificación de la oferta de ORANGE y la exclusión de la oferta de VODAFONE, al considerar que esta última no acredita suficientemente su viabilidad al no incorporar la documentación acreditativa de las actuaciones que derivan en un menor gasto en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Con fecha 21 de febrero de 2025 la Junta de Gobierno Local, a la vista de la propuesta de la mesa de contratación y de los informes que la acompañan, adjudica el Lote 1 del contrato denominado "*Servicio de comunicaciones de datos, telefonía fija y telefonía móvil, mantenimiento de cableado estructurado y fibra óptica, geolocalización y suministro de un integrador de comunicaciones*" a ORANGE, notificando a todos los licitadores este acuerdo el 5 de marzo de 2025.

Tercero. - El 19 de marzo de 2025, la representación legal de VODAFONE presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y de la exclusión de su oferta.

El 28 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, teniendo entrada el 3 de abril de 2025.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote impugnado, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de ORANGE de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de febrero de 2025, practicada la notificación el 5 de marzo de 2025, e interpuesto el recurso el 19 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato mixto de servicios y suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente inicialmente hace mención a la disparidad de ofertas que han presentado las tres licitadoras, mientras TELEFÓNICA no ha ofrecido rebaja alguna al precio de licitación, tanto ORANGE como VODAFONE han aportado rebajas muy similares, ya que solo difieren 30.000 euros entre ellas, en un valor estimado del contrato de 2.628.277 euros.

Considera por tanto que ambas ofertas son consideradas anormales, no por su cuantía en sí mismas, sino por la oferta de TELEFÓNICA que las transforma en temerarias.

En segundo lugar, hace referencia al requerimiento de justificación efectuado por la mesa de contratación, que utiliza los términos establecidos en el artículo 149.4 de la LCSP. Esta fórmula no habría tenido mayor trascendencia de no utilizar la falta de acreditación documental de algunos de los conceptos justificados como necesarios para admitir la viabilidad de la oferta.

Invoca numerosa doctrina que mantiene que, en el caso de que sea preciso justificar algún punto concreto o de alguna forma concreta, el requerimiento efectuado por la mesa de contratación así lo indicará.

Considera por ello que la exclusión de su oferta por falta de soporte documental a las justificaciones dadas, sin haberlo solicitado previamente, evidencia su improcedencia.

Pone de manifiesto que la facturación de VODAFONE de aproximadamente 3.907 millones de euros, dejan en entredicho una desviación de 30.000 euros de su oferta contra la de ORANGE, cuya justificación sí ha sido admitida.

Se ha de resaltar que VODAFONE se sirve para desarrollar la motivación de su recurso de un informe pericial de parte.

Considera que, sobre la justificación técnica ofrecida, en el informe de justificación destaca la aportación al proyecto de infraestructuras ya existentes, infraestructuras ya amortizadas, de acuerdos beneficiosos con terceros tanto prestadores de servicio (por ejemplo acuerdos con otros operadores para itinerancia), como suministradores de soluciones, terminales, etc., (por ejemplo Fortinet, MDTEL, Apple, Samsung, Checkpoint, etc.), plataformas para la prestación de servicios basadas en soluciones propias, que en algunos casos no necesitan ni de la disposición de elementos físicos, servicios sin coste dentro de la red VODAFONE e unión con su cuota de mercado, inversiones ya ejecutada en emplazamiento 4G, y otros.

Evidencia el motivo de la exclusión de su oferta en letra del informe municipal: *“En el presente caso, la empresa se limita a presentar un mero desglose de cantidades, tomando como base el importe de licitación, sin aportar la documentación que justifique de forma fehaciente cada una de las partidas. (...). La justificación ofrecida no aporta ningún dato o documento que acredite los costes unitarios de los diferentes servicios que se incluyen en la oferta”*.

En conclusión, considera que su oferta está perfectamente justificada en todos sus aspectos, no siendo admisible la única razón por la que no se ha admitido la viabilidad y que no es otra que la falta de documentación justificativa de los distintos conceptos por los que se produce un ahorro en la oferta económica.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación, así como de su exclusión y en consecuencia la admisión de su oferta y consiguiente clasificación de ofertas que la convertiría en primera clasificada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento de Las Rozas enumera los motivos de recurso que VODAFONE plantea y comienza su tratamiento, en primer lugar, sobre la falta de concreción del requerimiento del informe de justificación de la viabilidad de la oferta; considera que si VODAFONE creía que dicho requerimiento era genérico debería haber solicitado que se concretara, al momento de su solicitud, no ahora ante el resultado negativo para sus intereses.

Aporta la notificación del requerimiento de justificación que textualmente decía:

“En relación con la oferta presentada por al VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. al procedimiento convocado para la adjudicación del contrato:

53241/2024. Servicio de comunicaciones. LOTE 1: Comunicaciones, le significo que la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, está incurso en presunción de anormalidad (Estipulación XXII del P.C.A.P).

Por ello, deberá justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. En particular, deberán aclararse los siguientes valores:

- 1. El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.*
- 2. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para la ejecución del contrato.*
- 3. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas.*
- 4. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación, en su caso, no siendo justificables precios por debajo de mercado o de los convenios colectivos que resulten de aplicación.*
- 5. La posible obtención de una ayuda del Estado”*

Como segundo motivo de recurso y en cuanto a que el único motivo por el que se excluye la oferta es la falta de aportación documental justificativa, el órgano de

contratación, de contrario, alega diversa doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales que considera que el licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que la oferta no pone en peligro la futura ejecución del contrato.

De esta forma y según el informe técnico elaborado al respecto se indica que la empresa se limita a presentar un mero desglose de cantidades, tomando como base el importe de licitación, sin aportar la documentación que justifique de forma fehaciente lo expuesto. Considera asimismo que la justificación carece de elementos que permitan verificar los precios de los proveedores y los costes que VODAFONE incurrirá efectivamente en la prestación del servicio.

Dicho informe concluye que la justificación ofrecida no aporta ningún dato o documento que acredite los costes unitarios de los diferentes servicios que se incluyen en la oferta: datos, telefonía IP, telefonía móvil, el mantenimiento de cableado, etc... Tampoco se aporta justificación de los costes de implantación o los gastos de personal, ni ningún documento que justifique los porcentajes de gastos generales (13%) y beneficio industrial (12%) que la propia empresa señala. Considera que en este caso de bajas sustanciales estas documentaciones son más relevantes.

En definitiva, señala que no se trata de un motivo puramente formal; se trata de un motivo de fondo, falta de justificación por carencia de elementos que permitan verificar los precios de los proveedores y los costes de Vodafone.

Por último, y en relación con la consideración por parte de VODAFONE que la diferencia entre su oferta y la de ORANGE es de solo 30.000,00 euros anuales, lo que es completamente residual en el entorno de cifras de negocio en el que se manejan ambas operadoras. La realidad es que, en términos porcentuales, la oferta de Vodafone disminuía el presupuesto base de licitación en el 31,86 % y ORANGE en el 25,57 %. Es decir, la diferencia entre ambas ofertas es de 6,29 puntos porcentuales.

Así considera que, empleando el razonamiento expresado por VODAFONE ESPAÑA S.A.U., habría que concluir la inutilidad de determinar para estas grandes empresas (VODAFONE, TELEFÓNICA, ORANGE) la viabilidad económica de sus ofertas, teniendo en cuenta que el presupuesto base de licitación es absolutamente ridículo en comparación con los volúmenes anuales de facturación que presentan.

Por todo ello solicitada la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de los interesados

ORANGE se alinea con las justificaciones efectuadas por el órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso.

Añade además que es doctrina consolidada que la administración goza de una discrecionalidad técnica que ha de considerarse veraz y acertada. En el presente caso la recurrente no desvirtúa con suficientes motivos dicha presunción de acierto.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, debe acudir al artículo 149 de la LCSP que regula el procedimiento que debe tramitarse en los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, y sin que proceda la exclusión de la misma sin su previa tramitación.

Dispone este precepto en sus apartados 2, 4 y 6, lo siguiente:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.”

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá

requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150.”

El fin último de este procedimiento contradictorio que establece la LCSP es evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad tal y como hemos venido manteniendo de forma constante, como ejemplo y por todas la Resolución 38/2022 de 27 de enero.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...'* (...)

Es doctrina constante de este Tribunal, en consonancia con el resto de Tribunales de Contratación e Informes de Juntas Consultivas de Contratación, que en este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato. Estas causas deben alegarse en su momento procesal oportuno y no en el trámite propio del REMC. (Resolución del TACP, entre otras, 208/2024 de 23 de mayo y 205/2023 de 18 de mayo).

De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada la exclusión de la oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las

presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. (Así lo indicamos en la Resolución 415/2023 de 30 de noviembre).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta. No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no.

En primer lugar, indicar que este Tribunal va a analizar la justificación presentada por VODAFONE en su momento ante el órgano de contratación, no el informe pericial sobre el que se basa su recurso. Aquél será el documento que se evalúe, pues es el que ha provocado la adopción del acuerdo de exclusión. En consecuencia, se analizarán los documentos que obran en el expediente sobre la justificación de las ofertas inicialmente incursas en baja temeraria. Así mismo indicar que el informe pericial sobre el que se motiva el recurso de VODAFONE se trata de un medio de prueba que no ha sido acordado, por lo que carece de efectos.

Dicho lo cual, añadir que el informe que VODAFONE aportó al Ayuntamiento de Las Rozas, ha sido declarado confidencial, motivo por el cual no se ofrecerán datos en

esta Resolución que pongan en peligro dicha declaración, lo cual no obsta para que este Tribunal pueda extraer de ellos las consideraciones que considere pertinentes.

La justificación presentada por VODAFONE se basa en los siguientes hechos por los que reduce el coste del servicio:

- La infraestructura necesaria para la prestación del servicio esta realizada e incluso amortizada.
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para la ejecución del contrato.

Vodafone España expone las soluciones técnicas diseñadas para cumplir los requerimientos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Estas propuestas se basan en una combinación de tecnologías avanzadas, infraestructuras propias y un enfoque integral que garantiza eficiencia y calidad para el Ayuntamiento de Las Rozas.

- Capacidad suficiente para no acudir a subcontrataciones.
- Enfoques tecnológicos de última generación.
- Utilización de infraestructuras ya existentes en la empresa para el cumplimiento de contrato.
- Para los servicios complementarios especificados en la respuesta técnica de Vodafone, contenida en los Anexos, se emplearán soluciones propias.
- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas.

Vodafone destaca por integrar soluciones innovadoras que aprovechan tecnologías actuales y consolidadas para ofrecer servicios de alto valor añadido.

Procede a describir pormenorizadamente todas las innovaciones que su empresa ha alcanzado para lograr los objetivos expuestos.

- El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación, en su caso, no siendo justificables precios por debajo de mercado o de los convenios colectivos que resulten de aplicación.

Aporta una relación de implantaciones técnicas encaminadas a la reducción de CO2, así como un compromiso empresarial en relación a la sostenibilidad ambiental.

- En materia de salarios menciona los distintos salarios que percibirán los empleados que ejecuten el trabajo y su reflejo en los convenios colectivos que les son de aplicación, sin existir desvíos a considerar.
- No hace mención a ayudas del Estado, al no ser solicitante de ellas y no desagrega el beneficio industrial al considerarlo integrado en otro de los lotes del contrato.

Evidentemente, tal y como hemos aludido a lo largo de esta Resolución no aporta documentación sobre los acuerdos comerciales con sus “partners” tanto suministradores de equipos como la documentación propia sobre las innovaciones técnicas que ha asumido la empresa.

Cierto es, que es doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, que las justificaciones de las ofertas declaradas inicialmente como temerarias, deben justificar fehacientemente su viabilidad. Siendo el término fehaciente el que es considerado por el órgano de contratación como clave para no admitir la justificación de VODAFONE.

Cierto es, también, que en contratos como el presente nos encontramos con que el propio Ayuntamiento tiene la competencia en la imposición de tasas por el aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo a las compañías suministradoras de servicios de telecomunicaciones, por lo que nadie mejor que el propio Ayuntamiento de las Rozas para saber el alcance de la infraestructura de VODAFONE en el municipio.

En cuanto a los sueldos de los empleados, ha quedado aportado el convenio colectivo de aplicación que recoge las remuneraciones a los trabajadores.

En lo que respecta a los aspectos medioambientales, sí que estos son más difíciles de acreditar, optando VODAFONE por aportar los compromisos que como empresa ha adoptado.

Nos quedaría verificar tanto la tecnología a utilizar como los contratos con proveedores.

En lo que respecta a la tecnología se considera que está suficientemente desarrollada y que su prueba documental conllevaría la necesidad de aportar una documentación que aparte de confidencial sería más propia de la empresa que de la oferta económica propuesta.

Por último, en cuanto a los contratos con proveedores, es cierto que podrían haberse aportado la documentación que ambas partes suscriben para la determinación de los márgenes comerciales.

Deja constancia de que no incluye el beneficio industrial en esta propuesta económica. Es doctrina de este Tribunal que el beneficio industrial puede ser cero, pues este lucro que la empresa obtiene puede consistir no solo en dinero sino en otros beneficios como incrementar su solvencia, introducirse en un mercado determinado etc...

En conclusión, el motivo de la exclusión de la justificación de viabilidad presentada por VODAFONE se limita a la falta de aportación documental de los ahorros que ha descrito en su informe, concretamente en lo relativo a los compromisos con proveedores externos.

Este Tribunal mantiene el criterio, valga por todas la Resolución n.º 314/2018 de 10 de octubre, compartido con otros Tribunales de Recursos Contractuales que en materia de justificación de ofertas anormales ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano

de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta, únicamente aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, pues se limita a reproducir el tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si éste considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida la información aportada por la recurrente incide en la viabilidad de la oferta.

A mayor abundamiento este Tribunal ha comparado la justificación aportada por la recurrente y la aportada por la adjudicataria, esto es por ORANGE.

La justificación de ORANGE (página 261 del expediente remitido por el Ayuntamiento de Las Rozas), pone de relieve que actualmente es la adjudicataria del servicio y sobre ese hecho indiscutible indica las actuaciones ejecutadas en la red para lograr una mayor expansión y las inversiones efectuadas como empresa. En cuanto al contrato que nos ocupa se basa en la reutilización de dispositivos que están siendo usados por el Ayuntamiento de Las Rozas, realiza un análisis de los costes de interconexión, equipamiento y mantenimiento de la red de comunicaciones. En cuanto a las obligaciones laborales y medioambientales, al igual que VODAFONE aporta los datos del convenio colectivo aplicable y expone los objetivos empresariales en materia medioambiental.

Incluye un estudio de gastos generales y beneficio industrial, declarando que no ha solicitado ayudas al Estado.

Al igual que VODAFONE no aporta ninguna documentación que avale la justificación de su oferta.

En conclusión, nos encontramos ante una distinta consideración de dos justificaciones de viabilidad de ofertas anormales, en la que a una de ellas, sin solicitud específica inicial ni aclaración posterior se considera no viable, mientras que a la otra con las mismas carencias sí es admitida y propuesta como adjudicataria.

El artículo 132.1 establece que: “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia proporcionalidad”.

Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España) (EDJ 2013/182708), manifiesta:

“«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T- 203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de

17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada). – El subrayado es nuestro-.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto y la anulación del acuerdo de adjudicación y del acuerdo de exclusión de la oferta presentada por VODAFONE, procediendo a su admisión y a la continuación desde del procedimiento de adjudicación del Lote 1 del contrato “*Servicio de comunicaciones de datos, telefonía fija y telefonía móvil, mantenimiento de cableado estructurado y fibra óptica, geolocalización y suministro de un integrador de comunicaciones*”, licitado por el Ayuntamiento de las Rozas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VODAFONE ESPAÑA S.A.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de fecha 21 de febrero de 2025, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de comunicaciones de datos, telefonía fija y telefonía móvil, mantenimiento de cableado estructurado y fibra óptica, geolocalización y suministro de un integrador de comunicaciones*”. número de expediente Expte. 38198/2024. Anulando el acuerdo de adjudicación y el de exclusión de la oferta de la recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL